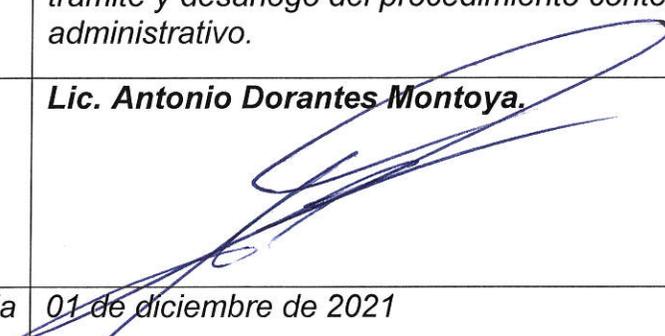




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 314/2020 y acum. 315/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Versión íntegra</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** - En fecha diez de agosto del año dos mil veinte se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el oficio sin número signado por el **Maestro David Agustín Jiménez Rojas** en su carácter de Director de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias en el Estado, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha primero de junio del año dos mil veinte, por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte se admitió el recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado José Pale García**, en su carácter de Director General Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, quedando registrado bajo el número **315/2020** designándose como ponente a la Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez. Asimismo, se acordó acumular el citado Toca al **314/2020** al efecto de que se resuelvan en una misma sentencia, en razón de tratarse de la misma resolución impugnada.

**CUARTO.** - Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: "..., téngase por recibido el oficio SG-DGJ-3787/2020 signado por el Licenciado..., Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz..., desahogando en tiempo y forma la vista concedida...; Asimismo téngase por recibido el escrito signado por el ciudadano Lázaro Montalvo Cortés, parte actora en el juicio principal..., por el que desahoga en tiempo y forma la vista concedida...; toda vez que la autoridad demandada, Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz, fue omisa en desahogar la vista que le fue otorgada..., en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado por el proveído anteriormente citado, es decir, se le tiene por precluido el derecho a manifestar lo que su interés convenga...; En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tórnense los autos del presente toca de revisión **314/2020 y su acumulado 315/2020** a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."

## **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

**SEGUNDO.** - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

**TERCERO.** - En fecha veinte de enero del año dos mil veintiuno, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

## ANTECEDENTES.

Mediante escrito recibido en fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, el Licenciado Lázaro Montalvo Cortés, interpuso demanda en contra del Secretario General de Gobierno y Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías ambos del Estado de Veracruz, señalando como acto impugnado: "Resolución de fecha 16 de Noviembre del 2017, emitida por el Lic. Rogelio Franco Castán, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como resultado de la Visita General de Inspección realizada a partir del día 19 de septiembre de 2017 al suscrito Lázaro Montalvo Cortés, entonces Notario Adscrito de la Notaría Pública No. 51 de la décimo séptima demarcación notarial de Veracruz con residencia en Medellín de Bravo, Veracruz."

En fecha uno de junio del año dos mil veinte, el Magistrado de la Primera Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 40/2019/1ª-I, en el que resolvió: "**UNICO.** Se declara la  **nulidad lisa y llana**  de la resolución dictada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, relativa al procedimiento de supervisión notarial mediante visita general al notario adscrito de la Notaría Pública Número Cincuenta y Uno en Medellín, Veracruz; de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia."

Por lo que se procede primero al análisis de los dos agravios de que se duele el Director de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, para luego proseguir con el único agravio que hace valer el Director General Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno, autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo 040/2019/1ª-I, sin realizar una transcripción literal de los mismos, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia<sup>1</sup> que a la letra dice: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos principales, así como la sentencia que por esta vía se combate, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración<sup>2</sup>, respectivamente; que dicen: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,*

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativo del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006.

JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISION. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y tallo que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma poro de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. ""

## ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a realizar el análisis de los dos agravios hechos valer por el Director de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, señala como **primer**

**agravio:** "La sentencia que se impugna causa agravio a mi representada por cuanto

hace al razonamiento, en el considerando IV y IV (SIC) de la sentencia que se combate (transcribe el considerando IV.1 de la sentencia y el resolutive único), lo anterior en razón de que el **A quo** realiza una apreciación equívoca **entre la apertura del acta de**

**inspección y el inicio del procedimiento de supervisión notarial**, ya que en el acta levantada con motivo de la supervisión, se debe empezar a narrar los hechos desde el momento en que las supervisoras que fueron designadas para llevar a cabo la misma, llegan al domicilio, lo anterior en razón, de que en dicha acta se debe asentar todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado durante la diligencia, tal y como se establece en el artículo 152 fracción VI de la Ley 585 del Notariado en vigor. (transcribe el artículo 152 en su fracción VI de la citada Ley); De igual manera

en dicha acta se señala con precisión, a entrar a dicho domicilio, la persona de la recepción que los atendió (les indico que había salido (SIC) a una diligencia y **que no tarda en regresar**, es por ello que las supervisoras esperaron a que llegara dicho Notario, asimismo se asentó que siendo las 12 horas con 10 minutos, llegó el Lic. Lázaro Montalvo Cortés, y fue en ese momento que procedieron a notificarme el oficio número DGRPP/73/2017 datado el 18 de septiembre del año 2017, y una vez notificado el mismo **fue que las inspectoras**

**dieron inicio al procedimiento de supervisión relativo a la visita de inspección general que fue ordenada por el entonces Director General de esta Dependencia a mi cargo**, (transcribe parte del acta que es el acto impugnado en el juicio



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

principal), De ahí que, el **A quo** dejó de valorar las pruebas que fueron ofrecidas por esta Dirección General, de lo que se desprende, que únicamente le está dando valor a lo argumentado por el actor..., y aun cuando la misma tiene valor probatorio pleno..., ya que como se manifestó con antelación, la diligencia de supervisión inicio a partir de que el Lic. Lázaro Montalvo quedo debidamente notificado, esto es, a las 12 horas con 10 minutos del día 19 de septiembre del año 2017, y no como lo esgrimo el **A quo** al señalar que se dio inicio a la misma, antes de que llegara el Notario..., se dio cumplimiento puntual a lo establecido en los artículos 148 y 152 de la Ley del Notariado en vigor, ya que el oficio DGRPP/73/2017 datado el 18 de septiembre del año 2017 si reúne los requisitos establecidos en la fracción I del citado artículo 152 y el acta de inspección de igual manera reúne los requisitos establecidos en las fracciones VI y VIII del citado numeral...; (transcribe el artículo 152 fracciones I, VI, VIII de la Ley del Notariado)..., De igual manera es importante señalar que el Notario firmo de conformidad dicha acta se le dio el uso de la voz por parte de las Supervisoras..., señaló que *"...QUE ME RESERVO MI DERECHO DE Oponer ALEGATOS Y EN SU CASO, EXCEPCIONES A LO MANIFESTADO EN LA PRESENTE ACTA, OPONTENDOME A LA MISMA, LO QUE SE HACE VALER DENÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY"*..., (transcribe parte del acta que es el acto impugnado en el juicio principal), De ahí que, en todo momento se ha respetado su derecho de audiencia y seguridad jurídica..., (transcribe los artículos 9, 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 3 fracción I inciso d, 11, 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, 1, 2 fracción III, 9 fracciones I, XXI, XXII, XXXV de la Ley del Notariado), Lo anterior establece la obligación legal que tiene esta Dirección General, y el Secretario de Gobierno como autoridad administrativa, de actuar en el marco de la Ley, y que en su inobservancia incurriría en incumplimiento de un deber legal, con una posible sanción administrativa, misma que podría derivar en una penal."

Los integrantes de este cuerpo Colegiado se referirán en primer término a lo manifestado en el presente agravio relativo a que la Sala A quo de manera equívoca interpretó la apertura del acta de inspección y el inicio del procedimiento de supervisión notarial, lo cual es infundado, en razón de las siguientes consideraciones, contrario a lo que sostiene el revisionista la Sala Natural no realizó una apreciación equívoca al analizar el acta de visita general de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve<sup>3</sup>, realizada por las Inspectoras de Notarías de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, en el inmueble que alberga la Notaría Pública número cincuenta y uno de la décima séptima demarcación notarial, con residencia en Medellín, Veracruz, toda vez que de la misma se desprende que el

<sup>3</sup> A fojas 54 - 77 (cincuenta y cuatro a setenta y siete) de autos principales.

Visto lo anterior, contrario a lo que sostiene el revisionista quien intenta hacer ver que la Sala A que actúo de manera equivocada en su resolución, lo cierto es que las Licenciadas Nohemi Ramirez Fernández, Claudia Yaneth Hernández Hernández, Jeanethe Fanny Ceballos Cerón y

personal asignado para realizarla dio inicio al acta a las **once horas con treinta minutos** cuando el actor en el juicio principal **no se encontraba** por lo que las supervisoras lo esperaron pues les dijeron que no tardaban, plasmando en la citada acta que el actor hizo acto de presencia hasta las **doce horas con diez minutos**; en razón de lo anterior tal como lo plasma la Sala Natural en su sentencia que por esta vía se combate las supervisoras actuaron en contravención a lo dispuesto en los numerales 148 y 152 fracción II de la Ley 585 del Notariado para el Estado de Veracruz que a la letra dicen: - - - - -  
"Artículo 148. El procedimiento de supervisión notarial inicia con la **notificación personal, o por correo certificado, del oficio que la ordena, a los Notarios titulares, Adscritos o Suplentes en funciones, de la Notaría de que se trate.**- - - - -  
**Artículo 152.** Para desahogar el procedimiento de supervisión notarial mediante visita general, cuya práctica ordenen la Secretaría o la Dirección General **para realizar acciones de revisión o inspección, se estará a las reglas siguientes:** - - - - -  
II. La visita se realizará en el lugar señalado en la orden y se entenderá con el Notario titular, Adscrito o Suplente en funciones, que se visita. **En caso de no encontrarse, se le dejará citatorio para que esté presente al día siguiente hábil, en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de revisión o inspección.** En el supuesto de que el Notario titular, Adscrito o Suplente en funciones, no atienda al citatorio, la diligencia se entenderá con la persona encargada de la Notaría en ese momento, a quien se le mostrará y entregará la orden escrita que autoriza la **revisión o inspección; en este caso, la visita iniciará al día siguiente hábil al señalado en la orden;**" (el énfasis es propio)



Norma Angélica Suárez Santiago en su carácter de Inspectoras de Notarías de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, conocedoras del derecho como lo son, actuaron violentado lo establecido en los artículos antes transcritos toda vez que los mismos son claros al señalar que el procedimiento inicia con la notificación personal y que en caso de no encontrarse el Notario Titular, Adscrito o Suplente al momento de realizar la inspección tenían la obligación de dejar un citatorio de espera para que el Notario, Adscrito o Suplente estuviera presente al día hábil siguiente, citatorio en el que se indicaría el día y la hora en que se efectuaría la visita de revisión o inspección, lo cual como se aprecia de actuaciones en el juicio principal no aconteció, toda vez que las citadas Supervisoras a su libre albedrío decidieron esperar al actor en el juicio principal sin que en ninguno de los doscientos nueve artículos con que cuenta la Ley del Notariado establezca la acción realizada por las Inspectoras, toda vez que como ya se dijo la Ley del Notariado las obligaba a dejar un citatorio de espera para realizar en fecha distinta la inspección que les había sido encomendada, aunado a lo anterior en la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz, mucho menos se encuentra algún artículo que las facultara para iniciar un acta de Visita de Inspección General cuando la misma no había sido notificada de conformidad con el artículo 148 de la Ley multicitada y menos las facultaba para iniciar la mencionada acta de inspección; toda vez que la misma debió dar inicio al momento de ser notificado el actor en el juicio principal de que se iba a llevar a cabo y una vez notificada tal como lo refiere el revisionista hacer constar todas y cada una de las constancias hechos u omisiones que hubiesen observado durante la diligencia; en razón de lo antes expuesto el

actuar de las Inspectoras de Notarías de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías fue contrario a derecho, violentando los derechos establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de la parte actora en el juicio principal.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones realizadas por el revisionista en el presente agravio relativas a que la A quo no valoró las pruebas ofrecidas sin señalar a este Cuerpo Colegiado cuáles fueron las pruebas que ofreció en el juicio principal y que no fueron valoradas por la Sala Natural, de igual manera señala que el oficio DGRPP/73/2017 sí reúne los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 152 y el acta de inspección reúne los requisitos establecidos en las fracciones VI y VIII del citado artículo, así como el hecho de que el actor en el juicio principal firmó el acta levantada en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete por lo cual hace valer que en todo momento respeto el derecho de audiencia y seguridad jurídica del actor, para culminar manifestando que la Dirección General y el Secretario de Gobierno como autoridades actuaron dentro del marco de la Ley.

Por lo que este Cuerpo Colegiado concluye que las manifestaciones antes vertidas y hechas valer por el revisionista las mismas son inoperantes, en razón de que no manifiesta con dichas argumentaciones cual es el agravio que le causa la sentencia que por esta vía combate, realizando solo apreciaciones y consideraciones de carácter personal, justificando en todo momento su actuación hechos que hizo valer en su escrito de contestación a la demanda como se puede leer a fojas ciento cuatro a ciento ochocientos de autos principales; siendo factible señalar al



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

revisorista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso el revisorista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas y trata de justificar que el acto impugnado en el juicio principal lo emitió a pegado a derecho; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente la revisorista con los argumentos referidos no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto la revisorista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la

Jurisprudencia bajo el rubro: "CONCEPTOS O AGRAVIOS

**INOPERANTES. QUE DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. DE**

acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se collige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./1. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio su pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Siguiendo con el análisis del escrito por medio del cual

el revisionista interpone el recurso de revisión como

**segundo agravio hace valer:** "...Asimismo, causa agravio a mí



Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*representada lo esgrimido por el A Quo en el considerando IV y IV.1 (SIC) de la sentencia que se combate... (transcribe parte de la sentencia)..., el A quo fundamenta la nulidad... en la fracción IV del artículo 326 del Código..., siendo que en el caso que nos ocupa no aconteció, ya que la resolución de fecha 16 de noviembre del año 2017, emitida por el entonces Secretario de Gobierno se encuentra debidamente fundada, motivada y cumple con los requisitos de validez que todo acto administrativo debe reunir... (transcribe los artículos 7 y 8 del Código de la materia)..., Asimismo, el A quo, cac en contradicción, ya que por un lado le da valor probatorio pleno al oficio DGRPP/73/2017 datado el 18 de septiembre del año 2017, al acta de notificación de dicho oficio, y al acta de inspección, para tener por acreditados los hechos del actor, sin embargo (sic), no le da el mismo valor probatorio para declarar en su caso la validez de la resolución de fecha (SIC), emitida por esta Dirección General, siendo que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada...; De ahí que, el razonamiento esgrimido por el A quo, para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 16 de noviembre del año 2017, no es suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, ya que el entonces Notario no acredita con documento alguno que no comedio (SIC) las omisiones en el ejercicio de la Función Notarial, ni tampoco prueba alguna con que acredite que el Procedimiento de supervisión se realizó contrario a derecho, por el contrario se acredita de manera fehaciente que esta Dirección General en todo momento actuó en cumplimiento a sus obligaciones y de conformidad con lo establecido en la Ley del Notariado que rige el quehacer Notarial."*

Una vez realizado el análisis del presente agravio el mismo es infundado, por las siguientes consideraciones, tal como lo establece la Sala del conocimiento en su sentencia de fecha primero de junio del año dos mil veinte se actualizó lo establecido en el numeral 326 fracción IV del Código de la materia, en razón de que la resolución de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete tuvo como sustento jurídico la visita general iniciada en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, acta de inspección que fue iniciada en contravención a lo establecido en los artículos 148 y 152 fracción II de la Ley del Notariado como ya quedó de manifiesto en el texto de la presente resolución, es decir, se realizó en contravención a las normas aplicables tal como lo establece el numeral citado, en razón de lo anterior es correcta la determinación de la Sala A quo al resolver que se actualizó lo establecido en el numeral 326 fracción IV del Código de la materia.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación que hace valer el revisionista en relación a que la Sala A quo no

otorgo el mismo valor probatorio al oficio DGRPP/73/2017 fechado a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, así como al acta de notificación de dicho oficio y al acta de inspección de fecha diecinueve de septiembre del año en cita, lo anterior es infundado, los integrantes de este Cuerpo Colegiado para pronunciarse al respecto toman como criterio orientador la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, bajo el rubro: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE", en el que se establece que todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis, es decir, que las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, aun cuando suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa.

Por lo que contrario a lo que sostiene el revisionista la Sala Natural no emitió una sentencia contradictoria, sino que el documento al cual le otorgo valor probatorio pleno demostró lo impugnado por la parte actora en el juicio



principal no así la acción que pretendía probar la autoridad demandada; siendo preciso señalar que el revisionista no aportó ni hizo suyas las pruebas aportadas por el actor en el juicio principal consistente en el oficio DGRPP/73/2017 fechado a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, así como al acta de notificación de dicho oficio, aportando como prueba de su parte el legajo de copias certificadas el acta de inspección de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, prueba que fue debidamente valorada por la Sala A quo de conformidad con lo establecido en el numeral 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Siguiendo con el análisis del presente agravio el revisionista hace valer que el actor en el juicio principal no acreditó con documento alguno que no cometió las omisiones en el ejercicio de la función Notarial, ni que el procedimiento de supervisión se realizó contrario a derecho, con los mencionados argumentos trata de sorprender a este Cuerpo Colegiado al intentar introducir cuestiones que no fueron parte de la litis en el juicio principal, y, por ende, tampoco fueron abordadas en el fallo combatido, expuesto lo anterior no existe propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, en razón de que el revisionista intenta hacer valer cuestiones que no fueron parte de la litis en el juicio principal; por lo que atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias en materia contenciosa administrativa, y que se encuentran plasmados en el artículo 325 del Código de la materia, por tanto si no fueron materia de la litis natural, tampoco pueden serlo del recurso de revisión, pues de procederse a su estudio se atentaría contra la técnica que rige la materia que impide analizar cuestiones de las que no conoció la Sala natural, lo cual

encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, bajo el rubro y texto siguientes: "**LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA** - Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede ser objeto de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común", así como en la diversa jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro y texto: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFERIREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**" (el énfasis es propio)

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del único agravio que hace valer el Director General Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno: "**Causa agravio a mi representado lo manifestado en el resolutive quinto mismo que a continuación se transcribe...**" Con base en lo expuesto, es evidente que el a quo no tomo en consideración la relevancia

<sup>66</sup> Época: Séptima Época, Registro: 917839, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Torno VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 305, Página: 254.  
<sup>67</sup> Época: Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

establecida en el Título Quinto de la Ley del Notariado..., la cual establece lo relacionado a la supervisión notarial (Transcribe el artículo 145, 146, 147, 154, 158, 159, 160, de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz)...., Es decir, se perdió de vista la facultad de Supervisión Notarial..., (Transcribe el artículo 154 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz, para luego transcribir la Jurisprudencia con número de registro 160387, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)...., En ese contexto, al encontrar diversas irregularidades en el actuar del notario al cual se llevó a cabo la Supervisión Notarial..., se procedió a dar por terminada la función notarial...; es de suma importancia establecer que de conformidad..., el Notario Adscrito es el Aspirante que designa el Ejecutivo, a propuesta de un Notario, para sustituir a este en sus ausencias temporales o licencias..., asimismo para ser designado Notario Adscrito, se deberán cumplir los mismos requisitos previstos por la Ley para desempeñarse como Notario...(transcribe el procedimiento)...; También se establece que el nombramiento de Notario Adscrito terminará por renuncia de éste, por solicitud del Notario titular o **por alguna de las causas de la terminación de la función notarial**; la renuncia o la solicitud de revocación, según el caso, se presentará a la Dirección General..., en este contexto los documentos que el Notario Adscrito autorice, tendrán el mismo valor probatorio que los autorizados por el Notario..., Y concluye dicho capítulo estableciendo que La responsabilidad del Notario Adscrito es independiente de la del Notario al que suple...; Por otra parte, el Tribunal Pleno ha establecido que los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes...; Por lo anterior, **SU SEÑORÍA PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCULARES EMITIDAS POR EL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL CUAL HACE DE SU CONOCIMIENTO A TODO EL GREMIO QUE TENGAN CUIDADO CON DOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS APÓCRIFOS, LOS CUALES COINCIDENTEMENTE FUERON PASADOS ANTE LA FE DEL LIC. LÁZARO MONTALVO CORTES, ADSCRITOS DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 51 DE LA DÉCIMA SÉPTIMA DEMARCACIÓN NOTARIAL**, las cuales se digitalizan y pueden ser consultadas a través de los siguientes links...(transcribe las circulares 51/18 y 100/18 signadas por el Presidente del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz, asimismo digitaliza dichos documentos, de igual manera digitaliza la primera foja del oficio de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho dirigido al Presidente del Colegio de Notarios, digitaliza la caratula de la escritura pública número tres mil quinientos noventa y tres fechada a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil dieciséis)...; Para concluir, no debe perderse de vista que un notario o notario público..., debe mantener un alto nivel de profesionalismo, ser imparcial y contar con autonomía en sus decisiones...; Al ejercer su función de notario cuenta con independencia tanto de los particulares como del poder público. Su compromiso es escuchar, interpretar y dar forma legal a la voluntad de quienes lo consultan... (plasma cuales son los instrumentos públicos que puede realizar un Notario)...; Por lo anterior se advierte que el Licenciado LAZARO MONTALVO CORTÉS, ha incurrido en diversas acciones tipificadas en la ley de la materia y por tratarse de infracciones graves...

poniendo en riesgo el patrimonio de los usuarios del servicio notarial...; originando con ello el mal usos (SIC) de su Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado que le fue otorgada...; cuyo incumplimiento da lugar a las sanciones previstas por la Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz...; En ese contexto, la Resolución de Inspección General de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante la cual se sancionó con Terminación Definitiva de la Patente de Aspirante al Ejercicio de la Función Notarial al Licenciado Lázaro Montalvo Cortés, se encuentre totalmente fundada y motivada."

El agravio que hace valer el revisionista es inoperante, en razón de que no manifiesta en el mismo, cual es el agravio que le causa la sentencia que por esta vía combate, realizando solo apreciaciones y consideraciones de carácter personal, al realizar una exposición en relación a la supervisión notarial, de igual manera explica a los integrantes de este Cuerpo Colegiado como se designa un Notario Adscrito, las razones por las cuales se termina el nombramiento de Notario Adscrito, cuales son los instrumentos públicos que puede realizar un Notario, expone que los Notarios Adscritos tienen una responsabilidad independiente a la que tiene un Notario Titular, de igual manera expone que los Notarios Adscritos deben tener su propio sello y deben registrar su firma autógrafa en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la zona registral que le correspondá, así como ante el Colegio de Notarios y la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, por otra parte hace saber a este Cuerpo Colegiado que el Licenciado Lázaro Montalvo Cortés ha incurrido en infracciones graves por su actuar negligente en el ejercicio de la función notarial, para concluir que la Resolución de Inspección General de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete se encuentra fundada y motivada.

Por lo que es de señalarse al revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la



han desarrollado diversas juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegitimidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplicia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido que debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como **inoperante**, sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por este, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplicia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Por todo lo antes expuesto, los integrantes de esta Sala Superior **CONFIRMAN la sentencia** de fecha primero de junio del año dos mil veinte, emitida en el juicio contencioso administrativo número **040/2019/1a-1**, del índice de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, por las consideraciones vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 336 fracción III, 345 y 347 del Código de



Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se **CONFIRMA la sentencia** de fecha primero de junio del año dos mil veinte, emitida en el juicio contencioso administrativo número **040/2019/1ª-I**, del índice de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, por las consideraciones vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

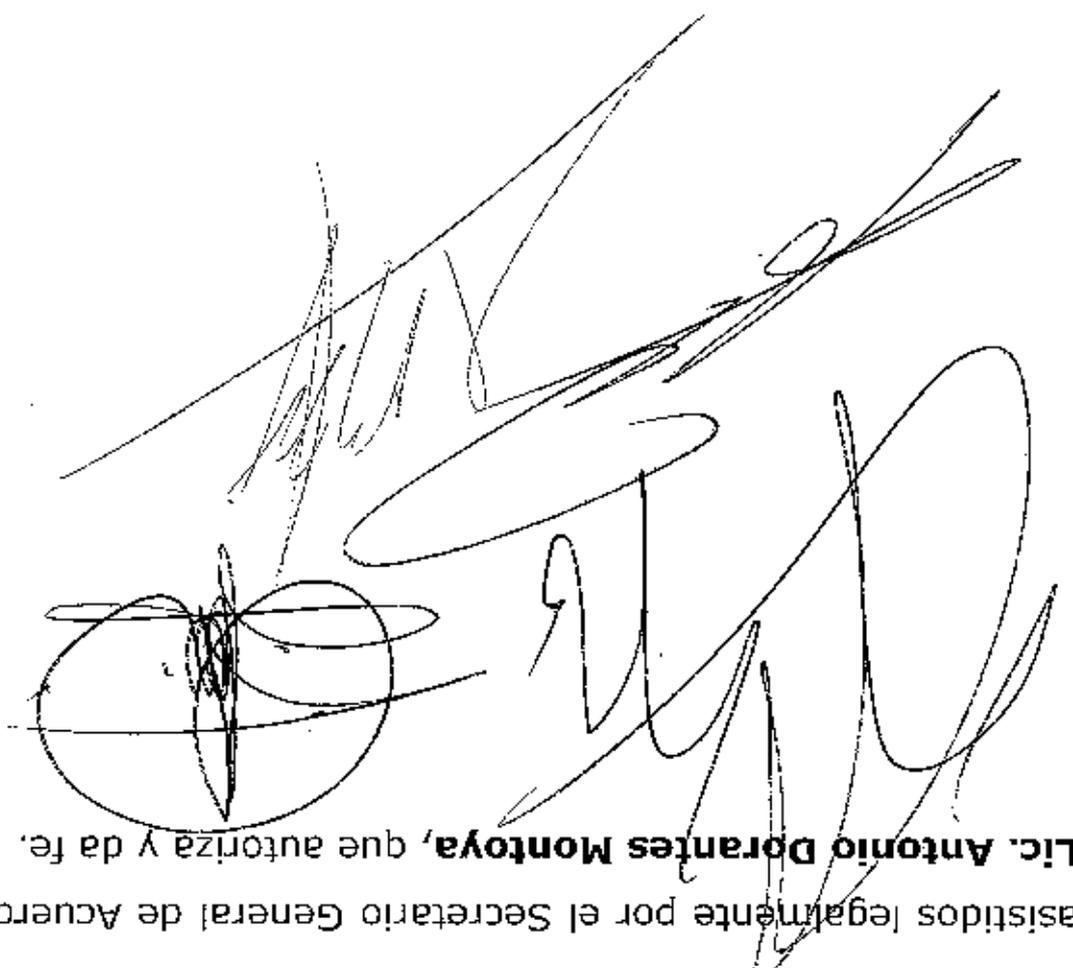
**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Magistrada Habilitada Ixchel Alejandra Flores Pérez** en ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, en términos del acuerdo TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte y oficio 06/2021/LSR, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, así como, a los artículos 9 segundo párrafo de la Ley Orgánica del propio tribunal.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,

asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos,  
Lic. Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is highly cursive and difficult to decipher. The circular stamp contains some illegible text or a logo.